En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D, D, s/ ALIMENTOS", expte. nro. 167/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 24/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 11/22 de fecha 2 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1. *Actuaciones*:

Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada, concedidos los mismos, presentan agravios por escritos electrónicos ID 640074 e ID 641026, respectivamente; corridos los respectivos traslados de ley, contestan la Sra. C. mediante pieza procesal ID 656131 y el Sr. F. por escrito ID 656679. Se lleva a cabo audiencia prevista en el art. 130 Ley III n° 21 DJP.

Interviene en esta instancia Asesoría de Familia, contestando la vista conferida (ID 703836).

Las letradas actuantes por la parte actora apelan los honorarios regulados en la instancia precedente por bajos (ID 593892). A su turno, en el escrito ID 596784 el demandado apela los honorarios de las letradas de la Sra. C., por altos. Corridos los traslados, contestan las mencionadas letradas por escrito ID 610818.

Es pertinente mencionar que en el memorial identificado ID 640074 la actora denunció un hecho nuevo, el que fue acogido en esta instancia mediante decisión interlocutoria n° 278/2022, previo al pase de autos para el dictado de la presente sentencia.

2. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado D, D, F., y en favor de sus hijos C. J. F., M. F. F., y V. M. F., consistente en el 25% sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo en relación de dependencia en "P. A. E." y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social, y quedando a su cargo adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijos, la que deberá abonar de manera directa al establecimiento.

Asimismo, impuso a la Sra. G. C. C., en lo sucesivo, el cargo de informar al progenitor respecto del destino

de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro. Ordenó que se libre el oficio de rigor a la empleadora; y conforme el Acuerdo n° 4010/2012, solicitó a la actora la apertura de cuenta bancaria. A su turno, fijó una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados, si correspondiera, por el periodo correspondiente desde el 24 de noviembre de 2020 hasta la sentencia. Dispuso se apliquen intereses sobre los mismos y sobre las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia a la tasa activa para operaciones de descuento a treinta (30) días del B. de la Nación Argentina. Instó a las partes y sus letrados a la pacificación del conflicto familiar. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales en 60 JUS a las letradas actuantes por la actora y 50 JUS al letrado del demandado.

a) Para así decidir, enmarcó la cuestión en las normas contenidas en los arts. 658 del CCyC, 659, 660 y 666 del mismo cuerpo legal. Se propuso, a falta de acuerdo de partes, establecer una cuota conforme el prudente arbitrio judicial, sustentado en el material probatorio colectado. Consideró que aun cuando ambos padres resultan obligados a alimentar a los hijos, en aquellos casos en que, como en el presente, el padre y la madre no solo no conviven bajo el mismo techo ni tienen ingresos equivalentes, sino que los tres hijos se encuentran al cuidado de ambos progenitores en iguales períodos de tiempo, debe distinguirse el modo de cumplimiento de la obligación para cada uno de los progenitores y la medida en que debe ser establecida su

obligación; que su ocupación era lograr que los hijos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares. Con análisis en doctrina dijo que el que tiene "más" debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y estabilidad de los hijos.

Hizo mención de la perspectiva de género. Tuvo en cuenta el alto nivel de litigiosidad mantenido por las partes y detalló los procesos tramitados en orden al conflicto. Atendió al plan de vida del grupo familiar y la marcada disparidad de ingresos que percibe cada progenitor, en razón de sus actividades laborales. Valoró también que de la audiencia de contacto donde comparecieron V., C. y M.; la niña y los adolescentes expusieron con claridad el estilo de vida que llevan y refieren que se encuentran bien y que no les falta nada en ninguna casa. Asimismo, y a fin de estimar económicamente la cuestión, atendió a que el demandado se desempeña en relación de dependencia en la firma “P. A. E.” como gerente de Relaciones Laborales y RRHH, y que, de manera autónoma, percibiría ingresos por la renta de los bienes pertenecientes a la masa de gananciales, pendientes aún de partición. Que la actora se desempeña como empleada en planta transitoria para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Señaló, a la luz de la perspectiva de género, que no debe ponerse en tela de juicio la capacidad de la progenitora para administrar la cuota alimentaria de sus hijos, que es la encargada de administrar fielmente las elevadas sumas que deberán retenerse al progenitor, solventando las necesidades impostergables de sus hijos y buscando el

desarrollo integral de los mismos, procurando que M., C. y V. mantengan el mismo nivel de vida en el hogar materno como lo tienen en el paterno; así, hizo lugar a lo solicitado por la progenitora respecto de la fijación de un porcentaje de la cuota alimentaria con la modalidad de retención directa de la misma, y a los fines de brindar no solo seguridad a M., C. y V. sino también fomentar que el progenitor participe activamente de su realidad académica, entendió beneficioso para los hijos que junto al porcentaje en concepto de cuota alimentaria, se abone el pago de la matrícula y la mensualidad del establecimiento educativo al que asisten los menores. Destacó que el Sr. F. manifestó su intención de excluir de la base del cálculo de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, al incentivo anual que percibe en su lugar de trabajo. Solicitó que se excluya de la cuota alimentaria tal ingreso extraordinario y no prosperó, a criterio del juez de grado.

Se dedicó a establecer el monto de la cuota considerando las necesidades de los alimentados como así también las posibilidades económicas del alimentante, según los arts. 646 y 659 del CCyCN, sin pretender, según expuso, que el resultado del análisis se reduzca a meros cálculos aritméticos, sino armonizar los elementos con el interés superior de los menores. Así, analizó su situación y sus necesidades al escucharlos en la audiencia del art. 12 del CIDN. Supo por ellos que vivían con su mamá y su papá por iguales períodos de tiempo, con mayor flexibilidad los adolescentes, quienes están por alcanzar la mayoría de edad. Que asistían a la escuela y se llevaban bien con ambos progenitores, que no les faltaba nada. Que realizaban actividades

extra escolares, y que el buen pasar económico les permitía desarrollarlas. Comentaron sobre viajes y otras actividades, además de proyectos, continuar estudiando, y habrían reflejado como las controversias entre sus progenitores impactaron en ellos, provocando un manto de incertidumbre en su porvenir.

Concluyó teniendo en cuenta la situación económica y social del alimentante y de los alimentados, la cual describió y apreció a través de sus respectivas actividades y sistemas de vida. Dijo que, si bien ambos -dentro de sus posibilidades y teniendo en cuenta sus realidades-, están al cuidado de sus tres hijos, resaltó lo dificultoso para la actora compatibilizar trabajo remunerado con maternidad, al margen de los títulos que tenga. Atendió a las necesidades de C., M. y V., de acuerdo a los ciclos vitales que transcurren, y declaró procedente el reclamo alimentario formulado por la actora hacia el progenitor.

Así entendió que debía mantenerse la asistencia alimentaria fijada provisoriamente a cargo del alimentante, convirtiéndola en definitiva; en un 25% mensual de las sumas que por todo concepto perciba aquél en su lugar de trabajo en relación de dependencia y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el “bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable” y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro y obra social; quedando a su cargo adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijos C. J., M. F. y V.

M., la que deberá abonar de manera directa al establecimiento.

Adhirió a lo dictaminado por la asesora de Familia, Dra. García, y en razón de las elevadas sumas que administrará la actora, se le impuso el cargo de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, haciendo saber los mecanismos adoptados a fin de que dichas sumas no se desvaloricen. Señaló que en la decisión que tome, debía tener en cuenta la opinión de los hijos, haciendo efectiva la democratización de la familia en el caso concreto.

Dispuso se abonen los alimentos atrasados, según el art. 669 del CCyCN, desde la fecha de interposición de la demanda 24/11/2020, hasta la fecha de la sentencia; y para las cuotas suplementarias fijadas como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, fijó un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del B. de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada, hasta su efectivo pago y previa liquidación, según el art. 552 CCyC.

b) Conviene efectuar una breve mención del contexto de la causa. La Sra. G. C. C. interpuso el 24/11/2020 la presente demanda de alimentos en representación de sus hijos C. J., M. F. y V. M., F.. Denunció conexidad con los autos caratulados "C., G. C. c/ F., D, D, S/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 124/2020, en los cuales había reclamado, por la intimación ya efectuada antes

al demandado a la prestación alimentaria por el 40% de sus ingresos más adicionales, previos descuentos, no inferior a $150.000. Mereció respuesta por el demandado, allí denunciado, quien por medio telegráfico se había ya opuesto antes a la solicitud. En aquellos autos, por proveído de fecha 19/5/2020 se fijaron alimentos provisorios -25%-. A más de lo expuesto, en los mismos se ventilaron cuestiones de violencia de género, con su especie violencia económica, entre otras características de la misma.

En el presente proceso, solicita que el Sr. D, D, F. abone la prestación alimentaria del 40% del total de ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más escolaridad y asignaciones familiares cuando las percibiere y obra social. Peticiona que se fijen alimentos provisorios, relata hechos, acompaña documental, ofrece prueba, especialmente relativa a los ingresos del progenitor, peticiona; además de denunciar la conexidad con los autos mencionados. Se fijan los provisorios en el 25% desde el 27/11/2020; y hasta la decisión definitiva de primera instancia que los confirma como permanentes.

El 03/6/2021 el Sr. D, D, F. contestó demanda, ofreció prueba, formuló propuesta conciliatoria en especie y pidió que se excluya de la base del cálculo el incentivo anual que percibe en su lugar de trabajo y con costas.

En cuanto a los hechos, controvirtió los denunciados por la actora, desconoció documental y luego, fundo su defensa. Negó que la actora padezca violencia y que los menores estuvieren bajo su cuidado, relató que, si bien no hay acuerdo escrito, ni sentencia

judicial, lo cierto es que ambos progenitores ejercen los cuidados personales de los tres hijos de manera compartida y con la modalidad alternada. Y que, desde la separación C., M. y V. transcurren 5 días con su padre, 2 días con su madre, 2 días con su padre, 5 días con su madre. En definitiva, solicitó el rechazo de la demanda tras efectuar propuestas. Ofreció prueba, peticionó. Formuló reservas.

Vale mencionar que, en cada oportunidad procesal, se convocó a las partes a conciliación, no pudiendo arribar a acuerdo en ninguna de las audiencias celebradas. Sobre audiencias, se celebraron las pertinentes para tomar contacto con los menores, cuyas conclusiones obran en la causa y en el dictamen elaborado por la Asesoría de Familia.

3. *Fundamentos de los recursos*.

a) *Agravios de Sra. G. C. C.*:

La actora controvierte la sentencia y plantea, al momento de presentación del escrito, como hecho nuevo, que el día 16/3/2022 supo, a través de sus hijos mayores, que su padre los había citado para informarles que a partir de aquel momento deberían dormir todos los días en el hogar materno y que él se restringiría a verlos algunos días por la tarde. Les solicitó que le avisen a su madre que no lleve más a la niña V. y que él mismo, después, se encargaría de hablarlo con la pequeña, lo que no ocurrió, y que ella supo de la situación por intermedio de sus hermanos.

Continúa diciendo que, en la audiencia conciliatoria celebrada en el marco del trámite por violencia familiar –actuaciones que acompañan las presentes- al proponerle conversar del tema, se limitó

a asentir que hubo cambios, pero manifestó que no quería hablar del tema. Que, desde aquel día, el demandado no volvió a ver a sus hijos mayores, salvo en puntuales ocasiones que menciona. Sostiene que tal es el nivel de violencia con el cual se maneja el demandado que, si bien afirma que no existió un cuidado personal compartido alternado, desde hace un mes de la denuncia, sus hijos están exclusivamente a su cuidado, sin régimen de comunicación a favor de su padre, al punto que los hijos mayores pasaron un mes sin verlo.

El hecho nuevo denunciado fue receptado por la mencionada sentencia interlocutoria mencionada.

A continuación, expone sus agravios. En el primero, se queja por el *quantum* de los alimentos a favor de V., M. y C., por insuficiente. Expone que se trata de dos adolescentes y una niña, que asisten a una de las escuelas privadas más caras de la ciudad, con todo lo que ello conlleva, que estudian idiomas, que hacen actividades extraescolares, que acostumbran a viajar al exterior; que es imperioso asegurar el mantenimiento del nivel de vida que V., C. y M. siempre gozaron. Continúa diciendo que fueron criados como niños del mundo, y que ello surge del acta de escucha ante el Juez de grado, como también en parte de la propia sentencia atacada.

Agrega que los hijos se visten con ropa de marca, y tienen demás gastos asociados a su edad y a su entorno social; que M. practica teclado a un costo de $6.500 mensuales y estudia ingles por $8.800; que C. concurre al gimnasio y que ello demanda un gasto de $7.000 y toma clases particulares por $3.500 más. Relata que V. estudia inglés a un costo de $6.800, danzas ($3.500) y asiste a la psicóloga, lo cual demanda $10.000. Dice

que, en el año en curso, los mayores terminarán el secundario debiendo abonar el viaje de egresados, con todo lo que la etapa de la vida conlleva. Por otro lado, agrega que necesariamente debe tener una empleada doméstica que la ayude en los cuidados de sus hijos todos los días porque trabaja por la mañana en la Municipalidad de la ciudad; que abona un alquiler en el dúplex que vive junto con sus hijos, que se actualiza semestralmente, y que al tiempo de su escrito era de $65.000. más servicios.

Cita jurisprudencia y alega que no hay fundamentos para apartarse de la misma en cuanto a la cuantificación de los alimentos, con el criterio expuesto; y por el porcentual requerido por su parte. Asimismo, asegura que no es una cuestión de ambición, ni de angurria, sino que busca garantizar que las necesidades de sus hijos estén cubiertas y que no sufran más por el divorcio de sus padres.

Entiende y reprocha que el juez de grado falló bajo la premisa de que los hijos conviven con ambos progenitores, y que ambos ejercen de manera igualitaria su cuidado, situación que niega, cuenta que el progenitor desde el primer día intentó imponer un régimen de comunicación, pero lo cierto es que la casa materna siempre fue el refugio de sus hijos. Que ello se refleja en el hecho nuevo denunciado en donde el padre les habría advertido a sus hijos que a partir de entonces vivirían 100% con su madre, pernoctando todos los días con ella.

Sostiene que fue ella quien estuvo verdaderamente al cuidado de sus hijos, de manera incondicional, que se ocupó de llevarlos a los controles médicos,

odontológicos o lo que fuera que necesitaran; que los datos brindados son de importancia para la solución de la causa ya que considera que yerra el sentenciante al creer que ambos padres ejercen los cuidados de sus hijos de manera igualitaria, que no era así al momento del fallo, aunque los menores durmieran algunas noches con su padre, y menos posteriormente, estando tiempo completo con su madre. Cita la norma contenida en el art. 660 del CCCN sobre el tiempo que insumen los cuidados de los hijos y su traducción en términos económicos.

Argumenta en la necesaria perspectiva de género con la que los magistrados están llamados a juzgar y ponderar la posición de desventaja en la que se encuentra, por ser en quien recae exclusivamente la carga del cuidado de los hijos de ambos progenitores. Cita doctrina y dice que no puede omitirse la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre sí, que es quien tuvo que procurar el cuidado afectivo y material de los niños de modo principal lo que implica el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros, que difícilmente pueda realizar quien debe asumir en soledad el cuidado de sus hijos.

Por otra parte, manifiesta que el contenido en especie que fuera fijado por el sentenciante no resulta una formula útil en el presente caso porque el demandado jamás abono nada a voluntad y si no se le retiene de modo directo de sus haberes, no lo pagará.

Cita en apoyo a su hipótesis al proceso de ejecución de alimentos provisorios, y a las denuncias de falta de pago de colegio.

Solicita que se revoque la sentencia de grado en este punto y se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria, a favor de sus hijos, equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad si correspondiera y obra social. Que sea efectiva del 1 al 10 de cada mes.

En su segundo agravio se alza en contra del cargo de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro", sentenciado en la instancia de origen. Advierte que la razón dada por el magistrado para tal imposición se encontraría en las elevadas sumas que su parte administrará.

Sostiene que la prestación alimentaria no se encuentra sujeta a la obligación de rendir cuentas, y el cargo de informar al progenitor el destino de los fondos, no es otra cosa que una obligación de rendición de cuentas encubierta.

Por otra parte, manifiesta que resulta contradictorio lo resuelto con los fundamentos previos dados por el sentenciante, donde abordara la cuestión con obligada perspectiva de género y se pronunciara asertivamente sobre su capacidad para administrar la cuota alimentaria de sus hijos; dice que el bono extraordinario conforma la cuota extraordinaria y no

cabe efectuar distinciones entre los conceptos que percibe.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura. Sostiene que los escasos casos en los cuales en la jurisprudencia de nuestro país se admitió una situación similar, fueron supuestos donde quien administraba la cuota no convivía con los niños, o más bien como una sanción por una mala administración. Que no se asimilan a la situación ventilada en autos.

Entiende, en otra línea de razonamiento, que dicho cargo no es más que una perpetuación de la violencia económica de la cual fue y es víctima, y que denuncia desde hace más de dos años. Alega que el art. 4 y 5 de la Ley 24485 definen a la violencia de género y califican como tal a la económica y patrimonial, que, por su parte, el Decreto reglamentario n° 1011/10 establece que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos y/o hijas menores y convivan con ellas, las necesidades de los mismos se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna. Con ello, razona que el cargo controvertido resulta ser un mecanismo más de control del demandado impuesto desde la Justicia misma; cuestiona el objetivo del mismo, el fin y utilidad de dar al progenitor tal información. Solicita la reversión de la decisión de grado en el punto, eliminándose el cargo impuesto.

En tercer lugar, se agravia por la fijación de alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde el 24 de noviembre de 2020, hasta la sentencia, y que no fueran desde el momento en el cual efectivamente se notificara fehacientemente al progenitor solicitándole

el cumplimento de la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad, lo cual, sostiene, habría sucedido mediante Carta Documento (CD 008091461) del 30/4/2020. Sostiene que, en dicha oportunidad, le reclamó al demandado una cuota alimentaria pagadera del 1 al 10 de cada mes a favor de los tres hijos en común equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuento ley, y que en ningún caso fuera inferior a $150.000, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social. Continúa diciendo, que la misma fue contestada por el demandado el 07/05/2020 mediante CD 8085143 negando que deba de abonar una cuota alimentaria a favor de M., C. y V.. Afirma que al mes de mayo 2020 el demandado estaba notificado fehacientemente del requerimiento alimentario.

Agrega que el demandado se presentó en el expediente sobre violencia familiar y se proveyó su presentación con fecha 05/06/2020; que en dichas actuaciones se denunció la violencia económica de era víctima por parte del Sr. F., y se requirieron, entre otras medidas, una cuota alimentaria a favor de C., M. y V.. Que la retroactividad, por lo menos, debe de computarse a tal fecha. Remite a jurisprudencia y al espíritu de la ley, para marcar el desarreglo de la decisión de grado con tales postulados.

Sostiene que el hecho de haber trascurrido pocos días más de 6 meses desde aquel momento hasta el inicio de la presente acción, no quita los efectos retroactivos que la resolución de alimentos debe tener y cita jurisprudencia a favor de su interpretación. Solicita que se retrotraiga la cuota alimentaria a 6 meses antes

de la promoción de la presente acción, al 25/05/2020, o en su defecto, al mes de junio 2020 fecha de presentación del demandado en las actuaciones sobre violencia familiar.

Seguidamente, expone su cuarto agravio en contra de la tasa de interés fijada, correspondiente a la activa para operaciones de descuento a 30 días del B. de la Nación Argentina para aquellas cuotas que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, por cuanto entiende que se realiza una aplicación errónea de la normativa contenida en el art. 552 del CCCN. Sostiene que el propósito de la norma fue desalentar el incumplimiento y la mora de obligaciones alimentarias, para lo cual el legislador establece un marco de aplicabilidad claramente punitorio en función de la naturaleza propia de dichas obligaciones alimentarias y del incumplimiento de los plazos previstos para su cancelación por parte del alimentante. Que la norma dispone un interés equivalente a la tasa más alta que cobran los B.s a sus clientes; que no corresponde en esta instancia determinar cuál será la tasa aplicable en el caso de que el demandado incumpla en el futuro con su deber alimentario en tiempo y forma, porque llegado el caso se aplicará la tasa más alta del momento, que se adicionará a la que el juez determine. Cita jurisprudencia y solicita que se disponga que, para el caso de incumplimiento de la cuota en el plazo previsto, la misma devengara una tasa de interés equivalente a la tasa más alta que cobran los B.s a sus clientes.

b) *Agravios del Sr. D, D, F.*:

Solicita, en términos genéricos que se revoque la sentencia recurrida con los alcances propuestos, con costas.

Puntualmente, controvierte la condena a abonar una cuota alimentaria del 25% de sus ingresos, con más el pago de la matrícula y cuotas mensuales escolares de los niños. Sostiene que el sentenciante a) desconoce la norma contenida en el art. 666 del CCyC que fija la regla alimentaria aplicable; b) vulnera el principio de no contradicción e incurre en manifiesta irregularidad al fijar una cuota excesiva y desproporcionada; y c) invoca y aplica la perspectiva de género desconociendo que la actora reclama alimentos en representación de sus hijos, lo que lleva a violar la igualdad ante la ley.

Respecto del reproche a) transcribe la norma del 666 del CCyCN para decir que no admite dobles interpretaciones puesto que cada progenitor debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Que no obstante ello, el sentenciante fija una asistencia alimentaria a su cargo pese a que C., M. y V. permanecen tiempos equivalentes en cada domicilio, situación que no estaría controvertida y sobre la cual los menores habrían manifestado conformidad. Que, además, se ocupa exclusivamente de los gastos de educación, esparcimiento y salud de sus hijos.

A continuación, califica a la cuota fijada en grado, como una “especie de sueldo” a favor de la actora como retribución por la mitad del mes que los hijos conviven con ella y que exceder lo que los menores necesitan para cubrir plenamente sus necesidades. Asimismo, interpreta que la determinación del porcentual en la sentencia, carga a su parte con la totalidad de

los gastos como si la responsabilidad alimentaria fuera únicamente paterna. Afirma que la decisión de grado carece de fundamento legal y fáctico.

Sobre el punto b), comienza con alusión al principio de no contradicción en tanto el fallo afirma que C., M. y V. no pasan ninguna necesidad en ninguno de los dos hogares en los que transcurren su vida y, por el otro, decide aumentar de manera excesiva e injustificada la asistencia alimentaria fijada de manera provisoria en autos. Entiende que la contradicción es evidente y que lo exime de mayores comentarios, que la conclusión de que "los niños no pasan necesidades, entonces dispongo fijar una asistencia alimentaria mayor", según la expone, no está bien.

Continua su razonamiento diciendo que, si de las probanzas rendidas y de las propias palabras de los involucrados, se extrae que en ambos hogares los niños gozan de las mismas comodidades y muy buen pasar, es lógico pensar y concluir que la asistencia alimentaria vigente -la provisoria- es más que suficiente para equiparar los ingresos de las partes y así garantizar que aquellos gocen del mismo nivel de vida con sus dos progenitores, como establece la segunda parte del art. 666 del CCyC. Agrega que la cuota decidida no guarda relación con sus ingresos en tanto supone un 25% de los mismos, más los gastos educativos que representan un 15%, resultando más del 40% en un caso de cuidados personales compartidos con modalidad alternada. Cuantifica que el 25% de alimentos provisorios equivalían a $300.000 mensuales y si de anualizar el bono el importe alcanza los $400.000, entiende que significa unas 10 veces el salario normal de nuestro

país. Solicita que se revoque el punto, según su postulación.

Respecto del punto c) de su crítica que involucra a la perspectiva de género y la vulneración de la igualdad ante la ley, comienza irrumpiendo en nociones de la primera para destacar que la actora no está reclamando alimentos por derecho propio sino en representación de sus hijos; y que el postulado no es aplicable al caso. No obstante, afirma que la actora no se encuentra en inferiores condiciones, que ambos progenitores se encuentran en similares condiciones de vida y profesionales, que cuenta con estudios universitarios, con un buen trabajo y con numerosos bienes y recursos económicos que prácticamente los equiparan. Entiende que en el caso no hay elementos para compensar ni perspectiva de género alguna que aplicar por más que así lo entiendan los jueces de Familia. Opina que tal concepto es una tendencia en la resolución de los asuntos del fuero que terminan por banalizar la cuestión debatida; que esta errónea aplicación de la perspectiva de género lleva a que la sentencia contenga frases que no tengan explicación y que permiten afirmar que existe un prejuicio que lleva a violar la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes en el proceso. Ejemplifica y cuestiona los fundamentos de la sentencia en tanto ejerce cuidados compartidos y no se puso de resalto lo dificultoso de compatibilizar su trabajo con la paternidad.

Se opone a que la decisión de grado fuere convalidada ante derechos y garantías constitucionales en juego, dejándolo en un estado de total indefensión y merced a perspectivas que no debieran aplicarse a un caso como el presente y de prejuicios que desbalancean

lo que debiera estar equilibrado si buscamos un correcto accionar de la Justicia. Por último, formula reservas de acudir ante instancias superiores.

4. *Contestaciones a los agravios*.

a) *De la Sra. C.*:

En primer lugar, solicita el rechazo de los agravios expuesto por el demandado con costas.

Sobre el punto a) sostiene que el actor falta a la verdad cuando afirma que el cuidado de sus hijos es compartido y de modalidad alternada. Remite a la denuncia de hecho nuevo y a lo oportunamente expuesto en las actuaciones sobre violencia familiar. Sostiene que lo cierto es que el cuidado de los hijos jamás fue ejercido de manera alternada, que su parte desde el inicio advirtió que ello solo fue una estrategia del demandado en la creencia de que así abonaría una menor cuota alimentaria. Afirma que tampoco resulta ser cierto que el fallo en recurso desconozca los lineamientos legales en la materia, no solo por la realidad actual de su familia, sino además por la simple y llana lectura de la ley, la que está muy lejos de decir lo que el apelante pretende que diga.

Señala que el fallo cita expresamente el artículo que el demandado dice fue desconocido por el sentenciante, junto con los demás artículos aplicables; que el criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria según el artículo citado es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. Cita jurisprudencia y marca que coincide con lo resuelto en la instancia de grado en tanto quien que tiene más debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor,

cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y estabilidad de los hijos. Agrega que C. y M., al tiempo de su escrito, hacia más de un mes que no compartían una merienda, una cena, y menos una noche con su padre, y que V. lo hizo en contadas oportunidades.

Replica al punto b) diciendo que no existe contradicción alguna en el fallo en crisis. Razona que los niños no pasasen necesidades en su casa materna, no significa que la cuota alimentaria provisoria deba convertirse, en definitiva, que justamente la cuota provisoria tiende a cubrir las necesidades imprescindibles de los alimentados durante el lapso que dure el proceso principal; y que, aunque el demandado no lo menciona, también formaba parte de su obligación provisoria el pago de la matrícula escolar de sus tres hijos.

Niega que las disparidades económicas de las partes se encontraran equiparadas con la asistencia alimentaria provisoria que fuera dictaminada, y agrega que tampoco es cierto que la cuota fijada no guarde relación con los ingresos del demandado; asimismo sostiene que es falso que la cuota fijada represente el 40% de los ingresos del mismo por parte de su empleadora; que estaría probado en autos que el demandado posee inmuebles en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, concluye que percibe una renta por ellos y que además es monotributista. Por otra parte, afirma que la cuota escolar no representa el 15% de los ingresos del mismo en P. A. E. y que ello se colige de la confrontación del costo de la institución y los recibos de sueldo agregados en autos.

Entiende que se trata de mantener niveles de vida, y que la obligación alimentaria según dispone el art. 658 del CCCN es conforme a la fortuna de los mismos. Puntualiza que la niña y los dos adolescentes concurren a uno de los establecimientos más caros de nuestra ciudad, hablan varios idiomas, realizan distintas actividades deportivas o de recreación como musicales, que cuando sus padres convivían, la familia residía en una de las zonas más caras de la ciudad de Rada Tilly, en una casa con un amplio patio, quincho y demás comodidades y que hoy viven en un dúplex. Se explaya sobre el interés superior del niño, doctrina y jurisprudencia. Por último, solicita el rechazo del agravio.

Controvierte el punto c) expuesto por el demandado. Razona que, teniendo una mirada integral de la problemática familiar, y de la cantidad de expedientes que existen entre las partes y su contenido, fácil es concluir que la única razón del presente proceso, su tiempo y dilación, es la violencia que siempre el demando ejerció o pretendió ejercer sobre ella. Que en este caso, es a través de sus hijos.

Menciona que presentó un escrito en el expediente sobre violencia familiar en donde afirma que los hijos mayores son para ella “los huevos de oro”, que en innumerables oportunidades el demandado hizo uso de insultos, denigrándola como madre, con apodos frente a sus hijos y tratándola de mantenida. Entiende que no se trata de una aplicación liviana de la perspectiva de género. Recuerda que el demandado decidió que sus hijos no dormirían más con él y se los anuncio, dando por sentado que la madre estaría ahí para sus hijos, para

contenerlos emocionalmente, que se reorganizaría en su trabajo con la niña y con sus actividades. Cita jurisprudencia, manifiesta sobre la perspectiva de género.

Sobre las alegaciones del Sr. F. acerca de las similares condiciones de vida y profesionales sostiene que es falso, explica que tuvo que iniciar medidas cautelares para proteger los bienes gananciales, pedir rendición de cuentas sobre la administración de los bienes gananciales, pedir la administración de los bienes que son de su titularidad y que el demandado maneja a su antojo, una compensación económica por el desequilibrio manifiesto que el divorcio le provocó, entre otras cuestiones. Asegura que la situación es disímil. Para finalizar, solicita el rechazo del agravio.

b) *Del Sr. F.*:

En primer lugar, plantea la deserción del recurso de la actora por entender que realiza manifestaciones vagas e imprecisas que en nada se corresponden con estos actuados, y que, en definitiva, no cumple con las pautas previstas en el art. 268 del CPCCh.

Subsidiariamente, contesta a los agravios. En primer lugar, refiere al hecho nuevo y la prueba ofrecida por la Sra. C., oportunamente tratados.

Sobre el primer agravio relativo al *quantum* alimentario fijado, entiende que se trata de una queja que no puede prosperar, que el mismo resulta más que suficiente para solventar los gastos de los hijos durante los 15 días del mes que pasan con su madre. Sostiene que las sumas que percibe la actora son excesivas, que significan un importe muy superior al salario de cualquier trabajador, e incluso más elevado

que profesionales de diversos rubros. Expresa que aun cuando a la Sra. C. nada le alcance y todo le parezca poco, no es argumento válido para admitir el agravio.

Sostiene que la actora entienda que ella también tiene una obligación alimentaria respecto de sus hijos, supone que hasta ahora nadie le explicó que el deber de asistir a los hijos es de ambos progenitores y no solo del padre. Conjetura que escudándose la actora en una perspectiva de género se victimiza hasta el hartazgo y carga a su parte de todos los deberes derivados de la responsabilidad parental y se exime a sí misma de ellos. Postula la modificación de la cuota fijada por elevada.

Contesta al segundo agravio concordando con la decisión del sentenciante sobre el informe sobre el destino de los montos extraordinarios a percibir en concepto de bono. Sostiene que en 2021 la progenitora percibió casi $1.000.000 por dicho concepto y, en 2022, alrededor de $1.500.000. Opina que es lógico que dichas sumas sean administradas de manera seria y responsable y que se informe el destino de los mismos. Presume que la decisión de grado indigna a la actora porque no destina esas sumas para sus hijos, sino que por el contrario quiere gastarlas en lo que le parezca. Dice que, pese a haber percibido esas sumas, la actora no pagó la matrícula y cuotas escolares de los hijos alegando que pasaba necesidades y solicitó se intimara a su parte a abonarlas. Afirma que la voracidad de actora pocas veces fue vista, y que quiere solo derechos, pero no obligaciones.

Responde al tercer agravio, sobre el cómputo de alimentos atrasados, manifestando su adhesión a la decisión de primera instancia, que conforma a la ley,

con cita del art. 669 del CCyCN y que la actora se considera sin deberes y que parece que también por encima de la ley. Sostiene que la demanda fue interpuesta con posterioridad a los seis meses de la carta documento, que fue negada por su parte y no acreditada por la actora. Que no varía la situación la presentación en el expediente de violencia familiar porque la medida habría sido solicitada sin derecho. Arguye que la actora nunca fue víctima de la violencia denunciada, que el ETI descalificó por completo su inventada vulnerabilidad.

Respecto del cuarto agravio, solicita, como en cada caso, que sea desestimado por entender legalmente correcto lo dispuesto por el sentenciante.

c) *Del dictamen de la Asesoría de Familia*:

Luego de realizar una sucinta relación de las actuaciones, sostiene que los argumentos del demandado se limitan a reiterar lo expresado y aparecen como una mera opinión contraria a los términos de la sentencia. Asimismo, refiere a las controversias planteadas por las partes en contra de la decisión de grado. Adentra en su opinión.

Evoca su dictamen en la audiencia de vista de causa, sostiene que valoró especialmente lo aportado por los adolescentes y la niña respecto de la permanencia alternada de los 3 en ambos domicilios, la desproporción de ingresos y el nivel de vida que debía sostenerse en ambos hogares. Asimismo, sobre las necesidades a cubrir para los adolescentes de 17 años y la niña en función de las propuestas y actividades educativas, recreativas y de esparcimiento a la que están habituados. Que consideró que debía mantenerse la cuota alimentaria

provisoria fijada en un 25% de los haberes que perciba el demandado como empleado en relación de dependencia, con más el pago de los gastos inherentes a la educación de manera integral de sus hijos e hija, tanto los habituales como los extraordinarios, entendiendo que, dada la proximidad de mayoría de edad de M. y C. y los proyectos de educación superior que están barajando resultaba imprescindible garantizar dicho aporte. Sostiene tal criterio.

Sin perjuicio de aquello, destaca la actitud del demandado en tanto V., M. y C., después de conocerse la sentencia de la instancia de grado, permanecen exclusivamente en el domicilio materno y "visitan" muy de vez en cuando al progenitor, que tal circunstancia la a revisar el impacto que la decisión efectivamente unilateral adoptada por el progenitor, implica en la organización familiar y en consecuencia en la decisión final a adoptar.

Manifiesta que es preocupación de los inminentes egresados su futuro educativo; ello sumado a la modificación en los cuidados personales, y se inclina a pensar que aun cuando el demandado debiera asumir directamente los gastos de educación en el futuro, hasta tanto comprenda que sus actitudes solo perjudican los vínculos paterno filiales y generan incomodidad, incertidumbre y gran preocupación en su hijos; y hasta los adolescentes asuman de manera directa y peticionen la administración del dinero que reciben en concepto de alimentos, la actora debería percibir integralmente en dinero las sumas que incluyan los gastos educativos y administrarla para garantizar su efectivo goce y plenitud tal como lo solicita. Considera que debería

modificarse el punto 1 de la sentencia y disponer que se obligue al demandado a aportar el 40% de los ingresos que percibe como empleado en relación de dependencia en "P. A. E." y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, más obra social.

Continúa con su opinión y dice que corresponde que se mantenga el nivel de vida, reconocido en autos, para sus representados, quienes terminan siendo víctimas de los desacuerdos de los progenitores, quedando inmersos en una conflictiva de adultos que los afectan directamente. Que la forma de "decidir unilateralmente" cuánto y cómo se abonan los gastos derivados de la responsabilidad parental, como así también cuánto tiempo pasan con cada uno y de un día para otro, no solo importa para sus representados una forma de violencia económica, sino también ambiental y psicológica, y que tiene repercusiones que fueron advertidas en el nuevo contacto personal mantenido.

Considera, por otra parte, que el resto de los agravios de la actora no parecen justificados, que el juez de grado valoró acertadamente lo dicho en su intervención, respecto a cómo debiera la actora informar y acreditar la inversión de las sumas que perciba derivadas de los premios cuando ello importe un ingreso exorbitante. Dinero que deberá invertir acordando ello con sus hijos casi adultos y resguardar el dinero excedente en beneficio de V. para gastos extraordinarios

o futuros, como lo es el ingreso de este dinero. Entiende que el destino de los fondos normales y habituales de asistencia alimentaria resulta suficiente para satisfacer las necesidades mensuales, y sobre ellos no corresponde justificación alguna. Que el bono anual -$1.000.000 en 2021- es un beneficio extra que les corresponde exclusivamente a sus hijos y que debe resguardarse, justamente para evitar el nivel de incertidumbre que manejan hoy los destinatarios de la asistencia alimentaria.

A su turno, opina que, en el caso del retroactivo, opera lo dispuesto en el artículo 669 del CCyCN, que el vencimiento del plazo reconocido por la actora sin justificar su apartamiento, solo invocando jurisprudencia muy anterior a la vigencia de la normativa, no resultan suficientes para su admisión. Sin embargo, coincide en que habrá que diferenciar la liquidación de alimentos atrasados y la tasa de interés aplicable en ese supuesto que no es la misma que debe aplicarse para el supuesto de incumplimiento, que allí sí opera lo dispuesto expresamente en el art. 552 del CCyC. Tal su dictamen.

4) *Fundamentos de los recursos en contra de los honorarios profesionales regulados*.

a) *Agravios de las letradas de la actora*:

Apelan sus honorarios por bajos y entienden que el juez de grado desconoce las pautas fijadas por la Ley XIII - n° 4, arts. 6, 8 y 24 que trascriben, en relación a la condena.

Presentan el cálculo del 25% de los ingresos del demandado con base en los recibos de sueldo agregados en autos y en las actuaciones sobre ejecución de

alimentos provisorios. Así, cuantifican $4.622.885, detallando cada mes y monto. A ello adicionan el costo de escolaridad de los menores, por $1.187.800 de marzo a diciembre de 2021, matrícula y mes de febrero de 2022, según detalle que efectúan. De lo expuesto, contabilizan un total de $5.810.685.

Entienden que, con tal base de cálculo, el 11% representa el monto de $639.175,35 sumado a los honorarios mínimos de procuración -30%- que serían de $191.752,61. resultando un mínimo de $830.927,96. Confrontan su cálculo con el valor de los 60 JUS regulados que significan, al tiempo del recurso, $284.363 a fin de justificar su reclamo.

b) *Agravios del demandado*:

En términos genéricos considera que la regulación de grado es alta, solicita se revoque la misma y se calcule una suma acorde a la extensión de la labor profesional realizada, naturaleza de la cuestión planteada y trascendencia moral del resultado obtenido para las partes, con costas.

Puntualmente sostiene que a la luz de las constancias de la causa, los JUS determinados son excesivos por cuanto no representa la labor profesional desplegada de acuerdo a la complejidad y resultado obtenido porque estamos en presencia de un proceso de alimentos que se destaca por su simpleza y que no reviste complejidad, que el sentenciante transgredió lo previsto en la Ley XIII - n° 4 artículo 5° incisos b) y d). Entiende que la regulación es “de plancha”, desproporcionada a la labor realizada y a la trascendencia moral que la causa tuvo para las partes involucradas.

Las letradas actuantes por la parte actora responden a los agravios del actor y remiten a su queja en contra de la regulación de honorarios reiterando que debe ser efectuada de conformidad con dichos artículos, y que luego, en base a las pautas del art. 5, se determina si se aplica el mínimo o el máximo de porcentaje estipulado por la ley.

Niegan que su actuación sea simple sin complejidades, y que la decisión de grado sea desproporcionada a la labor realizada, según las constancias de autos. Aluden a sus labores desarrolladas; así, demanda, diligenciamiento de oficio de alimentos provisorios, recurso de revocatoria, contestaciones, audiencias, intimaciones, entre otros. Detallan que la Dra. R. realizó en autos 40 presentaciones. La Dra. M. 22 presentaciones más, y la Dra. R. una presentación, en una duración del proceso de un año y cuatro meses. Solicitan el rechazo del recurso.

5) *Análisis. Solución*:

Ante todo, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Y en esa senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar

autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Dejo claro que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la actora, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que

los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo.

Entonces, y ya en la solución, entiendo que corresponde en primer lugar atender a la cuestión vinculada al *quantum* de la cuota alimentaria fijada, ello en tanto la misma es objeto de queja por parte de ambos apelantes, por un lado la actora que la considera insuficiente –agravio primero-, por el otro el demandado que la considera elevada –agravios primero y segundo-. Los argumentos de cada uno han sido ya reseñados párrafos arriba.

En abordaje preliminar, y toda vez que esta alzada admitiera por SI n° 278/22 el hecho nuevo denunciado por la accionante, considero oportuno formular ciertas consideraciones.

En principio, bien cabe recordar que el Código Civil y Comercial (CCyC) define la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado” (art. 638).

Tengo dicho en anteriores oportunidades que resulta primordial el resguardo de los principios generales que rigen el instituto mencionado, cuales son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos, y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639). Pongo de resalto desde ahora que serán dichos ejes los que ponderaré a la hora de resolver.

Por otro lado, dispone el CCyC que el cuidado personal no es sino una figura derivada de la responsabilidad parental (art. 640. inc. b), que conjuga los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648). Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), es decir que puede clasificárselo en unilateral o compartido, pudiendo ostentar este último dos modalidades, alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650).

Entonces, es claro que no debe confundirse el instituto de la responsabilidad parental, cuyo ejercicio corresponde a ambos progenitores más allá del cese de

la convivencia (art. 641, inc. b) -salvo que medie sentencia por la cual se suspenda o se prive a alguno de ellos de la misma por las razones que el mismo ordenamiento prevé, lo que no se configura en el caso de autos- con el cuidado personal, figura derivada de aquella, y que se vincula con los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648).

Luego, no puede desconocerse que el cuidado personal, en atención a su particular naturaleza, consta de un componente primordial que encuentra su origen en la realidad del día a día que vive el menor sobre cuya persona habrá de disponerse.

Aclarado lo anterior, bien vale destacar, ante todo, que a la fecha en que la cuestión debe resolverse en esta alzada, los hijos C. y M. son adolescentes de 17 años, muy próximos a alcanzar su mayoría de edad, y V. una niña de 8 años de edad, quienes han sido oídos en cumplimiento de la garantía supralegal que les asiste, en el marco de la audiencia que se encuentra prevista en el art. 130 de la Ley III n° 21 DJP.

En dicha oportunidad, en la que el resguardo del principio de inmediación, tomé contacto con ellos, me sorprendió el grado de madurez, en particular de ambos adolescentes, su visión práctica, el modo en que expresaron sus proyectos a futuro, aunque diferentes, impregnados de la misma intensidad e ilusión, pero a la vez, destaco, también, dejando entrever su preocupación por las circunstancias que les toca vivir. Dijeron de su cariño por sus progenitores y, de alguna manera, su resignación al estar inmersos en un conflicto que no les es propio.

Dicho ello, pondré de resalto que no me cabe duda alguna, a la vista de las constancias obrantes en los presentes como en aquellos actuados que se encuentran acordelados –"C., G. C. c/ F., D, D, s/ Violencia Familiar", expte. n° 124/2020- de la existencia de una conflictiva subsistente entre los progenitores; pero de igual modo destacaré –como lo he hecho en casos similares- que no estamos aquí para juzgar las conductas de los adultos o indagar en las razones que dieron origen al quiebre de su relación, sino que lo que debe centrar nuestra atención transita el meridiano del superior –o mejor– interés de los menores involucrados.

Sucede que, aún sin abrir un juicio de valor sobre aquellos comportamientos, el resultado disvalioso que provocan repercute directamente sobre los hijos menores, quienes se convierten en partícipes involuntarios de las disputas y deben cargar injustamente con el peso que éstas les ocasionan en su diario existir. De nada sirve declamar públicamente el amor por los hijos, más aún hoy en tiempos donde las redes sociales y la virtualidad conectan las personas y tornan sus vidas aún más públicas, si luego, en la vida real, las conductas que se exteriorizan delatan exactamente lo contrario.

En capítulo aparte, siempre he sostenido que no debieran los menores tener que transitar los pasillos de los tribunales por las actitudes de los progenitores, mas estos no lo ven, o no lo quieren ver, o si lo ven no les importa –por más que expresen lo opuesto– desde que son directamente responsables por ello. A no dudar que los hijos aprenden lo que ven, y el hogar es el primer espejo sobre el que irán formando su personalidad. Quiero dejar resaltado con mayúsculas lo

expresado, porque en la discordia que aún arrastran estos progenitores no reparan en incorporar a sus hijos, actitud que resulta reprochable y que atenta con los elementales principios de la responsabilidad parental. Lo han observado todos los operadores del derecho que han efectuado alguna intervención, y lo ha puntuado concretamente el señor juez de grado al inciso 7) de la parte resolutiva del decisorio venido en apelación, en que se los instó a abstenerse de involucrar a los hijos de ambos en el conflicto que mantienen.

Dicho ello, y precisamente en lo que se refiere al hecho nuevo denunciado en esta alzada, la realidad no se compadece con el discurso del progenitor respecto de que los menores pasan igual tiempo en ambas casas, sino que por decisión unilateral que él mismo tomara, dictada que fuera la sentencia de grado, dispuso que aquellos permanezcan en el domicilio materno, manteniendo un régimen de comunicación. Dicha circunstancia, confirmada por los menores en audiencia, desdibuja por completo su argumento a la hora de cuestionar la cuantía de la cuota alimentaria fijada, toda vez que el art. 666 regula claramente dicho supuesto para el caso en que los recursos de los progenitores no sean equivalentes, como se da en el particular. Bajo tales parámetros, y atendiendo además a lo que surge de las constancias de autos, las diferencias de ingresos de ambos progenitores, y valorando especialmente las expresiones de los menores en la audiencia que mantuviera con los mismos, propondré la modificación del porcentaje fijado en la sentencia de primera instancia -incisos 1 y 3 parte resolutiva-, en concepto de cuota alimentaria a favor de los menores C. J. F., M. F. F. y V. M. F.,

elevándolo al TREINTA POR CIENTO (30%), manteniendo las demás consideraciones efectuadas en los incisos individualizados. Lo que aquí se decide da respuesta a los agravios de ambos progenitores en lo que concierne a la cuestión en debate.

Atendiendo ahora al segundo agravio de la parte actora, vinculado al cargo de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier denominación que se otorgue en el futuro. Adelanto que me apartaré de lo dictaminado por la Sra. asesora y de lo resuelto en el decisorio, atento a que entiendo le asiste razón a la apelante. Ello, en primer lugar, en tanto no existe norma alguna en el capítulo respectivo del CCyC que imponga la obligación de rendir cuentas al progenitor que administra la cuota alimentaria (arts. 658 a 670) ni tampoco aparece regulada, en tal marco normativo, facultad alguna que sea otorgada al juez por la que pueda disponerlo, aún cuando se lo califique de "informar". A los efectos de estos autos ambas acciones resultan asimilables. En segundo lugar, he expresado invariablemente mi criterio, y lo sostengo, por el que, si se confía el cuidado personal de los hijos –invalorables- al otro progenitor, resulta cuasi ridículo pretender que este rinda cuentas sobre una cuota alimentaria medible en dinero. Pongo de especial resalto que al Sr. F. no se le impone igual obligación, es decir no debe "informar" a la Sra. C. cómo invierte o qué destino le da al dinero que ocupa en sus hijos. Luego,

existe aquí una clara violación al deber de resolver con perspectiva de género.

Por último, y desde una faz práctica, adviértase que C. y M. están a días de alcanzar la mayoría de edad, circunstancia que, por aplicación de la letra del art. 662 2do. párr., los habilita para solicitar les sea abonado directamente a ellos el porcentaje de la cuota alimentaria que les corresponde (33% a cada uno). De hecho, surge de la presentación ID 588509, efectuada con fecha posterior al dictado de la sentencia, que M. ya se ha adelantado solicitándolo, lo que deberá ser proveído en oportunidad en la instancia de grado, en atención a que no forma parte de las impugnaciones formuladas ante esta alzada. Por lo expuesto, haré lugar al agravio.

En lo que hace al tercer agravio, no correrá igual suerte. Es que, el art. 669 impone un plazo de caducidad para que las cuotas atrasadas se impongan desde el momento de la interpelación fehaciente al obligado, el que la propia recurrente admite se encontraba vencido al momento de interposición de la demanda, por lo que por aplicación de la misma norma aquellas debe abonarse desde este último momento. Pondérese, asimismo, que no se encuentran presentes ninguno de los supuestos previsto en el art. 2569 CCyC. En lo que refiere a la jurisprudencia citada al momento de apelar, no se corresponde con el escenario fáctico de los presentes, razón por la que resulta igualmente improcedente. Se rechaza el agravio.

Ya en el abordaje del último agravio de la actora, y lo resuelto en relación con la tasa de interés, se advierte en efecto una confusión en la sentencia

(considerando XV). El señor juez de grado manda allí aplicar la tasa activa para operaciones descuento a treinta (30) días del B. de la Nación Argentina sobre las cuotas suplementarias fijadas (vinculadas a cuotas atrasadas) así como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, y a la vez cita el art. 552 CCyC. Sobre ello, ha de destacarse que sobre las cuotas atrasadas, cuya cuantía ha sido determinada recién en el decisorio, no corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la norma individualizada. Sobre las mismas es correcta la tasa fijada por el sentenciante. Ahora bien, para el caso de incumplimiento posterior de cualquiera de los pagos, ya sea de la cuota suplementaria a fijarse en oportunidad –relacionada con las cuotas atrasadas- y/o la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia, sí corresponde se practique liquidación en la que habrá de aplicarse la letra del art. 552 CCyC, y aplicarse allí la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los B.s a sus clientes, según las reglamentaciones del B. Central. Se hace lugar parcialmente al agravio.

Queda por resolver la queja sobre la cuestión de género –último agravio del accionado-. Al respecto, y sin perjuicio de que el señor juez de grado la haya valorado en la sentencia, la aplicación del Código Civil y Comercial al conflicto que aquí se ventila no se sustenta en aquella, como así tampoco la decisión a la que se arribara en la sentencia, por lo que mal puede causar a agravio al recurrente la sola consideración efectuada en la norma individual. Sabido es que "El recurso de apelación aunque puede alcanzar total o parcialmente una sentencia, debe referirse

exclusivamente a la parte dispositiva, por cuanto los considerandos son inapelables, salvo casos excepcionales y muy específicos (CNCiv, Sala A, 15/2/99, LL, 1999-C-56, íd. Sala I, 3/4/97, LL, 1997-E1049, n° 5; íd. Sala L, 30-10-93, JA, 1994-IV-637, y Rep. LL, 1995-1837, n° 21). Es que el objeto de la apelación es el fallo y no sus considerandos aislados, debiendo entenderse que los supuestos excepcionales referidos se verifican en los casos en que la decisión final se base en aquellos, lo que a todas vistas no ocurre en los presentes. Se rechaza el agravio.

Resta por atender la cuestión vinculada a costas y honorarios, la que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento de los recursos que sobre tal punto fueran interpuestos por los letrados de ambas partes. En consecuencia, y en virtud de la naturaleza de los presentes actuados y el principio general de la derrota, las costas de ambas instancias serán impuestas al demandado vencido (art. 69 CPCCCh). Los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados en atención a las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP- particularmente los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 24. Así, fijo por la actuación en la primera instancia para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente el 21%, y para el Dr. P. J. F. T. el 15%, en todos los casos sobre el monto del proceso (art. 24 Ley XIII n° 4 DJP), y con más el IVA de corresponder. Por la actuación en la segunda instancia fijo para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente el 30%, y para el Dr. P. J. F. T.

el 25%, a calcular sobre los emolumentos correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

De ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R.R., conjuntamente en el 21%, y para el Dr. P. J. F. T. en el 15%, en todos los casos sobre el monto del proceso (art. 24 Ley XIII n° 4 DJP), y con más el IVA de corresponder. Por la actuación en la segunda instancia fijo para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente el 30%, y para el Dr. P. J. F. T. el 25%, a calcular sobre los emolumentos correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 24 Ley XIII n° 4 DJP).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia apelada por ambas partes, hizo lugar a la demanda por alimentos y en lo sustancial fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado equivalente al 25% de las sumas que tenga a percibir por todo concepto de su empleadora incluyendo expresamente el “bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable”

quedando a su cargo el pago de la matricula anual (inscripción y cuota mensual del establecimiento educativo al que concurran sus hijos) de manera directa al establecimiento. Asimismo, le impuso a la actora el cargo de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre "el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable". Dispuso alimentos atrasados desde el 24/11/2020 hasta la sentencia y fijó intereses. Impuso las costas al vencido y reguló honorarios.

Los agravios fueron expresados mediante escritos electrónicos ID 640074 -la actora- e ID 641026 -el demandado-. Ambos memoriales fueron contestados por las contrarias.

Las letradas de la actora apelaron por su propio derecho los honorarios regulados por considerarlos bajos.

Asimismo y mediante escrito electrónico 596784 la parte condenada en costas apeló los honorarios regulados por considerarlos elevados.

La Sra. asesora civil de Familia sostuvo el fallo a fs. 458/459.

Análisis de los Agravios:

I. Seguiré la propuesta de orden de tratamiento efectuada por quien abre el acuerdo, los términos de los agravios que expresaron las partes así lo aconsejan.

Comenzaré entonces por señalar que el derecho alimentario es concebido como un derecho humano que se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones dignas, en tanto la obligación alimentaria a favor de las personas menores de edad tiene carácter

constitucional y supralegal. De ese modo, conforme lo establece el inc. 22 del art. 75 de la Constitución nacional el Estado se encuentra obligado a garantizar y velar por los derechos reconocidos en las convenciones y tratados internacionales aprobados.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece los pilares fundamentales de la asistencia alimentaria, que consisten en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el contenido integral de la prestación; la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego (arts. 3, 4, 12 y 27).

Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (art. 10, inc. 3).

En el orden interno, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes receptó los lineamientos de los tratados internacionales. En particular y en lo que aquí más interesa, dispone que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurarles el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, siendo que padre y madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos (art. 7).

En concordancia con la normativa relacionada, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo 5 del Título VII, establece que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658). También dispone que la obligación de alimentos, deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de la persona obligada y necesidades.

Ese es el marco normativo.

II. En los presentes, ambas partes cuestionaron la cuantía de la cuota establecida en el fallo, la actora, porque la considera baja y en especial porque el demandado varió unilateralmente el régimen de cuidados y residencia de los alimentados. El demandado porque entiende que es elevada y porque al fijarla se desconoció que cada progenitor debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (el art. 666 CCyCN) y acusa de contradicción al fallo por aumentar escandalosa e injustificadamente la asistencia alimentaria fijada de manera provisoria en autos, luego de afirmar que los hijos no pasan necesidades.

Frente al cuestionamiento, es dable señalar los elementos incorporados y ponderados por el juez que revelan mayor relevancia, con el objeto de vislumbrar el cuadro de situación así como el nivel socioeconómico de las personas involucradas.

Los recibos de sueldo obrantes en la causa y agregados el 15/2/2022 por la empresa y por el propio demandado dan cuenta que en el mes de mayo/2021 el demandado percibió un sueldo bruto de $2.016.762,

mientras que en julio/2021 $1.344.508; en septiembre/2021 de $1.505.135, en diciembre/2021 de $1.507.809, enero/2022 de $1.507.809 mientras que en febrero/2022 –mes en que percibió la gratificación e incentivo anual- de $5.649,771.

También, quedó para el proceso que el alimentante se desempeña en relación de dependencia para la empresa P. A. E. desde julio de 2010 como Gerente de Relaciones Laborales y percibe un bono de gratificación de acuerdo al cumplimiento de los objetivos personales y empresariales sobre el sueldo anualizado (contestación de oficio agregada el 1/2/2022).

El Registro de la Propiedad Inmueble, informó que es titular de dos bienes inmuebles en CABA (Informe 720373 agregado el 10/12/2021) y cotitular de dos bienes inmuebles en esta provincia (informe 89665 agregado el 15/2/2022).

El informe de bienes del Registro de Propiedad Automotor, agregado el 6/12/2021 detalla que a esa fecha es titular de 2 vehículos pick up, 5 motovehículos y cotitular de una pick up.

Asimismo se ponderó en el decisorio que la actora, es empleada de planta transitoria de la Municipalidad local y cumple funciones en la Dirección General de Turismo desde el 11/6/2021 (informe agregado el 29/12/2021).

Tuvo en cuenta también el sentenciante, la marcada disparidad de ingresos que cada progenitor percibe en relación a sus actividades laborales.

Por último el sentenciante también valoró el estilo de vida que llevan los hijos de la pareja, que no les hace falta nada, que viven por iguales periodos de

tiempo con sus mamá y su papá, las actividades extraescolares que realizan, los viajes que han realizados y los proyectos de los adolescentes próximos a culminar el secundario.

A ello agrego que en el contacto personal que hemos tenido con los adolescentes en esta instancia, además de corroborar lo dicho y percibido por el juez de la instancia anterior, ambos manifestaron que están haciendo averiguaciones, con la ayuda de su madre, para cursar sus estudios universitarios en Europa, ilustrándonos con detalle sobre las carreras elegidas, las universidades (de Italia, España o Inglaterra) en la que se dictan, el dominio del idioma de cada uno de ellos, incluso del japonés en el caso de M. y la inquietud emocional que les genera no saber cómo seguirá el presente conflicto por el impacto que tiene en sus respectivos proyectos.

V., es una niña que asiste a 3er. grado en el establecimiento "E. de Casa Tilly", hace danzas y "está contenta".

En relación al régimen de residencia, los tres hijos manifestaron que el mismo cambió por decisión paterna. Los adolescentes claramente informaron que luego de la sentencia el padre les informó que dejarían de vivir con él, sin perjuicio de que pueden ir cuando quieran, no dormirían allí y V. iría únicamente los fines de semana alternados.

III. Bien como dije, ambas partes objetaron el *quantum* de la cuota fijado por el juez de grado me permití referir a las constancias aportadas para arribar a una decisión.

El demandado insiste en su posición inicial en torno a la disposición contenida en los arts. 658 y 666 por entender que los hijos están al cuidado de cada uno de sus progenitores por iguales períodos de tiempo.

Deja sin ponderar el recurrente que ambas normas establecen la igualdad de obligaciones y de derechos de criar alimentar y educar a sus hijos "conforme su condición y fortuna" (art. 658 CCyCN) y referido al cuidado personal compartido "si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes cada uno deberá hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado, si los recursos de los progenitores, no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares" (art. 666 CCyCN).

He tenido oportunidad de sañalar que de la aplicación de la norma contenida en el art. 666 del CCyC se deriva que, en la medida que ambos progenitores cuenten con medios comparables y tengan el cuidado personal en períodos temporales semejantes, cada uno le brindará asistencia personal en similares proporciones, por ello, no se justifica la existencia de una cuota alimentaria adicional (ver cita de Belluscio Claudio en su trabajo "Prestación alimentaria", ed. Universidad 2006, con cita de Kielmanovich), si esas prestaciones asistenciales son equivalentes.

Ahora bien, en el caso de progenitores con medios económicos disímiles y un cuidado personal compartido alternado, esa diferencia puede afectar gravemente al hijo que experimentará cambios en el nivel de vida según cuál sea el progenitor que lo tenga bajo su cuidado.

Estas diferencias de nivel socioeconómico no pueden perjudicar al hijo, por ello la norma establece la fijación de una cuota alimentaria que deberá proporcionar el progenitor que posea mayores ingresos, para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (ver J.C. RiV. y Graciela Medina en "Código Civil y Comercial Comentado", ed. LL 2014, t. II, pág. 557 y ss.).

Se trata, en realidad, de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida y que no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida (*cf*. Herrera, Marisa, en glosa al art. 666 en "Código Civil y Comercial de la Nación–Comentado–", dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 434).

Hago notar aquí la orden de pago nro. 12131/2020 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia del 1/10/2020, que fue acompañada por la actora al iniciar la acción por la suma de $46.535, representativa de la suma que cobraba en ese momento. De los recibos de sueldo agregados el 24/2/2022 surge que en el mes de diciembre de 2021 la actora percibió un sueldo bruto de $143.173,31 y del interrogatorio directo efectuado a la actora por la Sra. asesora en la vista de causa, surge que en ese momento estaba percibiendo entre $100.000 y $110.000 -mes de febrero de 2022- por haber hecho horas extras debido a la temporada alta de turismo.

Tal realidad y disparidad de ingresos incontrastable ($110.000 la madre $1.000.000 el padre), no le es posible desvirtuar y hace plenamente operativas las normas de los arts. 658 y 666 que el recurrente insiste como desatendida en la resolución.

Pero no es solo ello, también cabe considerar que la actora paga alquiler y el demandado vive en un departamento de propiedad de la sociedad conyugal. Del interrogatorio directo en la audiencia de vista de causa surge que durante este año el monto del alquiler que abona por la vivienda en la que reside con sus hijos asciende a $65.000.

Agrego ahora también, que de los resúmenes de cuenta de la tarjeta de titularidad de la Sra. C. adjuntados por el B. S. (incorporados el 29/12/2021), no surgen gastos innecesarios ni superfluos.

Queda evidenciado así que en su queja, no asume los argumentos dirimentes del juez, quien tuvo en cuenta lo dispuesto en tales normas, consideró que los niños pasan igual periodo de tiempo con cada uno de sus progenitores en un régimen de cuidados compartidos transcurriendo 5 días con su padre, 2 con su madre, 2 con su padre y 5 con su madre y la disparidad de ingresos de cada uno de los progenitores es notoria.

Por otro lado, la edad de los hijos, las actividades que realizan, el establecimiento educativo al que asisten dan acabadamente cuenta de cuáles son las necesidades a cubrir, además de estar acreditadas las sumas que demandan los tratamientos psicológicos, el estudio de idiomas, la asistencia al gimnasio y/o danzas en el caso de V. y la vida social de los mismos (es elocuente la Sra. asesora “un adolescente de 17 años pide plata todos los días”).

Poco puede insistir el demandado en la contradicción que pretende endilgar al fallo con fundamento en que los hijos gozan de las mismas comodidades y muy buen pasar en ambos hogares, cuando

ello se ha logrado a partir de la fijación y percepción de la cuota provisoria vigente desde el inicio del proceso hasta la sentencia. Y debió ser a partir de una cuota provisoria fijada judicialmente a instancias de la actora.

En definitiva, entiendo que el demandado, no logró desvirtuar el mérito de la decisión ni tampoco exhibió elementos de peso que aconsejen una postura distinta de aquella. Los fundamentos jurídicos y fácticos dados por el juez de primera instancia se mantienen sin que sea posible apartarse del pronunciamiento y disminuir la cuota fijada.

Pero hay más y ya ingresando a la queja de la actora. Los propios fundamentos dados por el alimentante recurrente, dan respuesta al agravio de la actora respecto del porcentual fijado porque el alimentante unilateralmente varió el régimen de cuidado y residencia de los alimentados.

Y precisamente lo afirmado por el quejoso justifica la decisión de aumentar la cuota como solicita la actora, pues habiendo variado el lugar de residencia de los alimentados, mayor aporte debe efectuar el no conviviente.

Ciertamente, para establecer el *quantum* de la obligación ha de evaluarse no solo el caudal económico del alimentante, que no está determinado únicamente por sus ingresos, sino esencialmente por las necesidades de su descendencia. Lo esencial en relación con la cuestión alimentaria gira en torno al concepto de necesidad, el que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna cuando esta existiere o que la cuota se fije en proporción directa de aquella

o de la posición económica del alimentante, sino conforme a la edad y reales necesidades de la hijos que, como se vio, son de una entidad que responde al nivel de vida que llevaron durante la crianza, educación y convivencia con sus padres.

Se agregan ahora las mayores exigencias que genera la mayor la edad, el pronto egreso del secundario que requiere grandes esfuerzos de ambos progenitores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la fijación de la cuota es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial sin que pueda encasillarse en cálculos meramente aritméticos, sino que debe armonizarse los factores relevantes como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los alimentados, pues la mayor o menor fortuna del alimentante aunque siempre se tiene en cuenta no es factor dirimente, aprecio que elevar la cuota fijada al 30% como propone el Dr. Hayes es adecuado.

Sin embargo, propondré modificar la resolución sobre el punto, teniendo en cuenta la obligación en especie impuesta al progenitor como parte integrante de la cuota y que consiste en el pago de la matricula anual del establecimiento educativo al que concurren los hijos.

El propio Sr. F., solicitó abonar la cuota del establecimiento educativo y actividades extraescolares, el juez ordenó que abonara directamente la cuota mensual e inscripción del establecimiento al que concurran sus hijos.

En este punto tengo en cuenta que no fue aclarado en la sentencia que “por establecimiento educativo al que concurran los hijos” debe también entenderse que

refiere a cuotas de formación universitaria, terciaria o profesional y a los fines de evitar dilaciones o incidencias en la percepción de las mismas, receptaré lo propuesto por la asesora de Familia, quien si bien modificó su opinión inicial dada en sus alegatos, resulta plenamente atendible.

En consecuencia tomando como parámetro para determinar el porcentaje por este ítem (matricula anual de establecimiento educativo) la prueba adquirida, según la cual en la actualidad la misma asciende a $131.000 mensuales –representativa de alrededor de un 10% de los ingresos del alimentante- y aunque el año está pronto a culminar (ver informe de fundación Dakota agregado el 15/2/2021), propondré dejar sin efecto el cumplimiento en especie impuesto al demandado y elevar la cuota al 40%. Debiéndose entender que el agravio de la actora solo prospera por el 5% de aumento de cuota que se eleva del 25% al 30% y este 10% restante es en concepto de las cuotas de escuela y de universidad y/o formación profesional.

Ello porque es insoslayable el alto nivel de conflictividad de la dupla parental, en el que la asistencia material resultó esencial; la incapacidad de lograr consensos y modificaciones en los que se pudieron haber logrado; la rigidez en la impronta paterna -dicho por el ETI-; las persistentes dificultades en la comunicación y flujo de información canalizándola a mayormente a través de los hijos mayores -quienes están pronto a trasladarse para continuar sus estudios- y muy especialmente en la necesidad de garantizarles tranquilidad en cuanto a la continuidad de su formación profesional y disipar la profunda preocupación en que

están sumidos por su futuro –natural a su edad- principalmente a causa del conflicto de la dupla parental y los inconvenientes en acordar la asistencia material.

De otro lado, para V. también resultará beneficioso, atendiendo que no estarán sus hermanos mayores -a través de los que la dupla parental canalizaba la información-, y de esta manera se evitará aumentar la ya existente dificultad en la comunicación. En el caso, el interés superior de los hijos, está dado también por evitar aumentar más el ya producido malestar por la falta o incapacidad de comunicación de los progenitores.

Por estas razones, admitiré la petición de la actora y elevaré la cuota alimentaria al 40% de los ingresos que el demandado percibe por todo concepto mensualmente de su empleadora previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad con la paralela modificación de la obligación que el juez impusiera al demandado de abonar adicionalmente la inscripción y cuota mensual del establecimiento educativo al que asistan –cualquier nivel que se trate- la que dejo sin efecto.

No obstante, como consecuencia de lo anterior, debo también hacer una aclaración sobre el porcentual que deberá aplicarse sobre el bono o gratificación extraordinaria, o incentivo variable y/o cualquier otras denominación que se otorgue en el futuro, el que, entiendo debe permanecer en el que fijara el juez de grado. En primer lugar porque de los recibos de sueldo agregados, la suma percibida en el mes de febrero de 2022 por el concepto calculado en el 25% representó la

suma de $1.226.023, es decididamente razonable, toda vez que no existen necesidades especiales o extraordinarias que atender en los hijos.

Por otro lado, entiendo que el mantenimiento en tal porcentual sin elevarlo contempla la posibilidad de que el alimentante reserve una porción para no recortar otros gastos extraordinarios que pueda destinar actividades recreativas, vacaciones con sus hijos que resulten además de necesarias, promovedoras y fortalecedora del vínculo paterno-filial.

En consecuencia, mantengo el porcentual del 25% a calcular sobre el bono o gratificación extraordinaria, o incentivo variable y/o cualquier otras denominación que se otorgue en el futuro.

IV. En segundo lugar, la actora se alza contra la obligación impuesta por el juez de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que perciba por asistencia alimentaria calculada sobre el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable, por entender que la prestación alimentaria no se encuentra sujeta a la obligación de rendir cuentas. Entiende que informar el destino de los fondos al progenitor constituye una obligación de rendir cuentas encubierta. Acusa de ser contradictorio con la obligada perspectiva de género con la que debe resolverse y dice, haber resuelto el juez.

En forma preliminar señalaré que el sentenciante luego de hacer lugar al pedido de alimentos en porcentaje sobre los salarios mensuales y sobre el “bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable”, adhiriendo a lo dictaminado por la asesora de Familia, y en razón de las elevadas sumas que administrará la

Sra. C., le impuso “el cargo de informar al progenitor respecto del destino de los fondos que se perciban en concepto de asistencia alimentaria calculada sobre el bono o gratificación extraordinario o incentivo variable… haciendo saber los mecanismos adoptados a fin que dichas sumas no se desvaloricen. En esta decisión deberá tenerse presente en cuenta la opinión de sus hijos haciendo efectiva la democratización de la familia en el caso concreto”.

La Sra. asesora, luego de sostener la procedencia de la fijación del porcentual sobre el premio, bono o incentivo, se refirió concretamente a la necesidad de administrar tales montos que resultan extraordinarios e indicó que la Sra. C. “deberá informar y acreditar en qué invierte el dinero que le corresponde a mis representados y yo personalmente quiero saberlo para hablarlo con ellos” y en todo caso que lo discutan en familia qué quieren hacer ellos con ese dinero. Había referido la Sra. asesora que podían querer comprarse una guitarra o ahorrar para un viaje al exterior que manifestaron querer realizar.

Es decir la asesora, ejerciendo la representación de los niños y adolescentes involucrados, hizo una expresa petición en beneficio de ellos, atendiendo a las elevadas sumas que representa el porcentual sobre el abultado premio que percibe hasta la fecha el alimentante y en un todo de acuerdo con el interés de sus representados.

Por ello merecen efectuarse algunas consideraciones.

En primer lugar el juez impuso el cargo de informar, no de rendir cuentas.

Los antecedentes del caso y sus acordelados desaconsejan la solución, sea que se entienda como lo dicho: “informar” o como lo que entiende la actora: “rendir cuentas”.

El art. 654 CCyCN consagra el deber de informar de cada progenitor al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y los bienes del hijo como parte integrante del derecho-deber de cuidado parental. El legislador estableció para ambos progenitores el deber que consiste en que mutuamente se deben dar noticias de lo acontecido. No indica formalidad alguna por ello entiende la doctrina que puede cumplimentarse en forma verbal o escrita.

En cambio, la obligación de rendir cuentas de los progenitores, está regulada en el art. 697 CCyCN aunque sin reglamentarla, debiendo estarse a las normas previstas en el Libro 1, Cap. 10 “Representación y asistencia- Tutela y Curatela” y arts. 858 a 864 del CCyCN.

De allí, que ningún agravio debería producirle a la actora el cargo de informar y tratándose de una suma extraordinaria que no está destinada los gastos normales y ordinarios que contemplan los alimentos.

Pero, en el caso, y como señala Rodolfo Jáuregui, sería un verdadero desafío para esta pareja, que luego de la ruptura manifiesta una gran enemistad (“Responsabilidad Parental”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 176). En primer lugar porque el canal de comunicación óptimo y limpio entre los progenitores que la norma pretende mantener en el único beneficio de los hijos, en el caso está severamente dañado –al menos por el momento y hasta que no acrediten lo contrario-.

A ello se suma que haber impuesto el cargo de informar al otro progenitor, sin establecer ninguna modalidad, aumenta la litigiosidad, pues según lo que se ha podido ver hasta aquí, seria fuente de inagotables cuestionamientos y pedidos de explicaciones que probablemente no resulten satisfactorias, además de propiciar un clima, que en estos interlocutores, en este estadio, genera una conducta de violencia económica, hartamente denunciada y comprobada (ver S.I. nro. 69/2020 de la anterior Sala A de esta Cámara).

En segundo lugar, porque el cargo de informar al otro progenitor no fue pedido por el progenitor. Fue la asesora, quien en ejercicio de su ministerio, expresamente dijo ser quien en representación de los hijos controlaría en que se invertirán esas sumas y procuraría que acuerden el destino que se le dará a esas sumas.

Por ello, propongo modificar parcialmente el segundo punto del resolutorio de la sentencia recurrida, y disponer que la Sra. G. C., percibida la cuota alimentaria calculada sobre el bono o gratificación o incentivo variable, en el término de tres meses deberá informar en esta causa en qué se invirtió o invertirá el dinero correspondiente de lo que se dará vista a la Sra. asesora para que efectúe el seguimiento y control hasta que cese la cuota alimentaria fijada.

V. En cuanto a la protesta deducida en torno al inicio del cómputo del devengamiento de la cuota, que el juez de grado fijó a la fecha de interposición de la demanda, interesa destacar que el art. 669 del CCyC establece que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde la interpelación fehaciente al obligado,

siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de esa interpelación.

Con anterioridad a la vigencia del actual Código Civil y Comercial, esta Cámara ya seguía el criterio del anoticiamiento fehaciente del demandado del reclamo que por asistencia alimentaria se le efectúa, pues tal reclamo hacia presumir la necesidad con diferentes variantes según las constancias de las causas.

Pues bien, en el caso, y en plena vigencia del CCyCN aun tomando en consideración la contestación de la carta documento del día 7/5/2020, lo cierto es que al 24/11/2020 se superaron los seis meses previstos en la norma. A ello aduno que desde el 19/5/2020 se fijaron alimentos provisorios en el marco de la violencia familiar expte. de esta Cámara 124/2020 (expte. 205/2020 de primera instancia) por cinco meses y luego se prorrogaron por 3 meses en estos actuados a partir del mes de noviembre de 2020, fijándola a partir del 23/3/2021 hasta la finalización de los presentes en el 20% y aumentándolos al 25% el 28/9/2021. Periodos en los cuales también se abonaron las cuotas de los establecimientos escolares. Con ello, durante los 6 meses que prevé la norma los alimentos fueron satisfechos sin que existan razones que justifiquen apartarse excepcionalmente de lo previsto por el art. 669 CCyCN.

A no olvidar que el aumento de cuota que ahora se propone, tiene fundamentos en el cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al dictar sentencia (cuidados personales compartidos con residencia alternada por iguales periodos de tiempo)

VI. Es el turno ahora de abordar el agravio de la actora en cuanto al idéntico tratamiento dado en materia de intereses porque el sentenciante fija la misma tasa de interés –tasa activa del B. Nación- tanto para las cuotas atrasadas desde la fecha del avenimiento hasta la sentencia como las que resulten impagas con posterioridad en forma contraria a la que disponen los arts. 552 y 553 del CCyCN

Y adelanto que el agravio es parcialmente admisible.

He tenido oportunidad de señalar que los alimentos atrasados son aquellos que se devengaron desde la interpelación fehaciente (art. 669 CCyC) hasta el dictado de la sentencia a los que no le es aplicable la disposición del art. 552 que solo refiere a "las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto", es decir refiere a cuotas devengadas con posterioridad a la sentencia e impagas (SD "F" 3/2017).

Respecto de los alimentos atrasados -los devengados durante la sustanciación del proceso- corresponde fijar el interés dispuesto por el sentenciante que es el que esta alzada viene aplicando hace dos décadas invariablemente, es decir la tasa activa del B. Nación para sus operaciones de descuento de documentos a terceros

En relación a los alimentos que resulten impagos con posterioridad a la sentencia, la determinación de la tasa en este estadio resulta prematura.

Ello porque la mora del demandado es una eventualidad que puede no suceder, y la anticipación dispuesta, implica el riesgo de desvirtuar la finalidad que tuvo en miras el legislador al prever la tasa legal

en el art. 552 del CCyC, debido a las oscilaciones que pueda experimentar la economía y la consiguiente modificación de las tasas activas para operaciones de descuento en distintas las entidades bancarias oficiales.

En consecuencia propongo rechazar parcialmente el agravio y dejar sin efecto la tasa fijada para las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia y respecto de las cuales se verifique la mora del alimentante, oportunidad en la cual deberá fijarse el mismo.

Atento al modo en que se decide, por imperio del art. 282 del C.Pr., carece de virtualidad expedirse sobre los recursos interpuestos por sus propios derechos por las letradas de la actora y el condenado en costas.

VIII. *Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelve, no es procedente apartarse del principio vigente en la materia en relación a las costas. Por ello, las de ambas instancias las impondré al demandado vencido. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, calidad y eficacia de la misma, las etapas del proceso cumplidas, el éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 24, 32 y 13, y ss. del régimen arancelario vigente) teniendo en cuenta para la base de cálculo la cuota alimentaria fijada de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia se regulan los honorarios por su actuación en primera instancia a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R. conjuntamente en el 21% y a favor del Dr. P. F. T. en el 15% del monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por sus trabajos en esta instancia se fijan los honorarios a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R. conjuntamente en el (30%) y a favor del Dr. P. F. T. en el 25% en ambos casos de los que les fueron regulados por su labor en la primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los agravios de la actora y revocar la sentencia registrada bajo el nro. 11/2022 del Juzgado de Familia nro. 3 y establecer una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y a favor de sus tres hijos consistente en el 40% sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir en forma mensual el demandado en su lugar de trabajo en relación de dependencia en P. A. E. y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia imponiendo a la Sra. G. C. C., que en el término de 3 meses de percibido el porcentaje fijado sobre el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable o cualquier otra denominación que se le otorgue, informe en esta causa en qué se invirtió o invertirá el dinero correspondiente de lo que se dará vista a la Sra. asesora para que efectúe el seguimiento y control hasta que cese la cuota alimentaria fijada.

3) Disponer que a la cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo comprendido desde el 24/11/2020 hasta la sentencia se aplicarán intereses

calculados a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del B. de la Nación Argentina.

4) Imponer las costas de ambas instancias al demandado.

5) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia del Sr. juez de Familia n° 3 de esta ciudad, de fecha 2/3/22, hace lugar a la demanda y fija una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado D, D, F., a favor de los hijos C. J.F., M. F. F. y V. M. F., en 25% sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir en la relación de trabajo con la empresa "Pan A. E." y o la empleadora que en el futuro la reemplace., previo descuentos de ley con más las asignaciones familiares y escolaridad, incluyendo el "bono de gratificación extraordinaria o incentivo variable", u otras que se otorguen en el futuro, poniendo además otras obligaciones en el punto 1° del resolutorio. Impone obligación de determinado informe a la Sra. G. C. C.; ordena librar oficio a la empresa de empleo del alimentante, haciendo saber la obligación alimentaria con carácter de definitiva y ordenando las retenciones que señala, a favor de los hijos/hija nombrados; fija una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados y dispone medidas de resguardo a los hijos a observar por los progenitores. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

La Defensa Pública toma intervención en ejercicio del art. 27 inc. "c" Ley 26061 y art. 12 de Convención de los Derechos del Niño, informa el contacto con el

hijo M., quien la designa como abogada, el que les informa que el conjunto de los hermanos, alternan con ambos progenitores, los que cubren sus necesidades y se encuentran satisfechos. Que en razón de los alimentos peticiona se le abra una cuenta bancaria en proporción a su parte.

Las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., en propio derecho, apelan los honorarios y fundan el recurso (ID 593892).

Por la parte demandada, el apoderado letrado apela los honorarios regulados y expide fundamentos (ID 596784).

En escrito ID 610818 se contesta en propio derecho la apelación de los honorarios por la parte demandada.

En ID 640074 funda la Sra. C. el recurso interpuesto contra la sentencia y plantea hecho nuevo relativo a la convivencia de los hijos respecto a los progenitores.

En escrito ID 641026, expone los agravios la parte demandada.

La actora contesta los agravios de la contraparte por escrito ID 656131.

Se contestan los agravios por escrito ID 656679 por la parte demandada, bajo apoderamiento letrado.

La asesora de Familia se expide por escrito ID 703836.

Determinada la estructura recursiva y desarrollado en el presente acuerdo el material puesto a discusión, se sigue de igual modo el orden expositivo del acuerdo, referido a las evaluaciones de la sentencia y los conceptos dirimentes. Es claro que tanto la sentencia como las mismas partes sientan las bases de evaluación de las obligaciones filiales familiares, que en

sustancia no difieren, ocurriendo las diferencias al determinar la amplitud de las mismas, como se da con el primer cometido resolutivo, determinar el *quantum* de los alimentos a favor de los hijos (hermanos y hermana, mellizos M. y C. y V.).

Los padres contendientes en el presente juicio de alimentos, conllevan la problemática luego de haber sido pareja y con años de matrimonio, cuyo curso controversial como tal se muestra ampliamente en el expediente por cuerda n° 124 año 2020 s/violencia familiar, con denuncia de los hechos por la actora G. C. C. en este sentido y consideraciones respecto a la historia y desarrollo de la relación matrimonial hasta su separación, totalmente controvertida en los mismos actuados por el demandado D, D, F., afirmando otras versiones sobre el mismo conflicto. Estas actuaciones dieron lugar al establecimiento de alimentos a favor de los hijos, que se fundaban en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar Ley XV n° 12, la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.85, la Convención de Belém de Pará, a Constitución nacional (art. 75, inc.22) y Constitución del Chubut art. 22, disponiéndose una cuota alimentaria mensual del 20% a cargo de D, D, F. y a favor de los hijos ya nombrados y del 5% a favor de la actora G. C. C., en todos los casos de los haberes del obligado en razón del trabajo en relación de dependencia en la Empresa “P. A. E.”.

Los antecedentes de tales actuaciones conforman elementos del presente juicio, como resulta de los considerandos, recogiendo el pronunciamiento del conflicto que se planteara en la oportunidad del expediente sobre violencia familiar aludido y la

controversia subyacente entre ambas partes, con más acento en los presentes desde lo económico, en función del monto de la cuota alimentaria.

Al atacar el fallo la parte demandada, luego de transcribir el punto VI y XII de la sentencia, en el título "El desconocimiento a la regla alimentaria en cuidados personales compartidos y alternados", sostiene la recurrente que el fallo desconoce el principio legal en materia alimentaria respecto al art. 666 del CCyC y opone que la sentencia no obstante la claridad de la norma, fija una asistencia alimentaria a cargo del demandado F. para C., M. y V., pese a que permanecen tiempos equivalentes en cada domicilio (que no se encuentra controvertido e incuso los tres manifestaron su plena conformidad y comodidad) y es aquel quien tiene que hacer frente de manera exclusiva a los gastos de educación esparcimiento y salud. En consecuencia, fija un sobresueldo como retribución en tanto conviven con ella, con lo que la decisión no tiene fundamento legal ni fáctico.

Si bien se funda la recurrente en la claridad del principio legal, se limita como determinante a la primera parte del art. 666 CCyC, como si fuera la única prescripción del artículo, el supuesto de ambos progenitores como de recursos equivalentes, cada uno se hace cargo de la manutención cuando lo tiene a su cuidado. Pero, después, no alude a la segunda parte de la norma, la que en su comprensión se refiere a la situación de cuidado personal compartido entre los progenitores, pero esta vez con ingresos que no son equivalentes –el caso de autos- con lo que ordena al de

mayor ingreso una cuota alimentaria para que gocen los hijos de igual nivel de vida en ambos hogares.

Precisamente la conformidad de los niños en tanto la convivencia compartida, sí importaba que se satisfacían la importancia de los gastos en educación, esparcimiento y salud frente en tanto ingresos inequivalentes, suplía lo ordenado en el segundo apartado del art. 666 CCyC citado, resultante de las medidas cautelares provisorias dispuestas en su oportunidad.

En el título "La violación al principio de no contradicción. La cuota excesiva y desproporcionada", la recurrente sostiene la existencia de una contradicción, desde que dice que es evidente y exime de mayores comentarios que los niños no pasan necesidades, con lo que alude esta vez a la segunda parte del art. 666 CCyC, cuya razón es respondida en el agravio precedente.

En la presente queja, vuelve la demandada a considerar satisfecha la necesidad alimentaria y con lo que no habría lugar a variantes, pero sin considerar la mayor amplitud fundante, del fallo.

La demandada omite referirse a la mayor amplitud conceptual de la sentencia para establecer las obligaciones alimentarias, porque el "quantum" de la cuota conlleva asimismo las posibilidades económicas del alimentante, con lo que ha citado los arts. 646 y 659 CCyC. Tal lineamiento normativo conlleva el sustento del fallo de esta Cámara, cuya doctrina es concordante especialmente con dicho art. 659 CCyC, entonces son las necesidades del alimentado y en dicho el caudal del alimentante los factores que regulan el *quantum* de la

obligación de alimentos (Sent. n° 104/2000, Sala A), fundamentos no controvertidos por la apelante.

Precisamente las constancias del juicio informan la importancia de dicho caudal, por una parte los bienes inmuebles y muebles registrables del demandado F. y además, los montos retributivos de la actividad jerarquizada del Sr. F., a cuyo respecto se dispuso en el juicio la agregación de las constancias de los sueldos del nombrado en sus funciones como agente de la empresa P. A. E., señalado en la sentencia en el punto IX como el material probatorio existente en la causa y que el demandado se desempeña como gerente de Relaciones Laborales y RRHH, que en tanto la demandada se desempeña como empleada en la planta transitoria de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Precisamente es notoria la inequivalencia de la situación económica que quedan informadas, en confronte las constancias retributivas del demandado agregadas a los autos por disposición del 15/2/2022 respecto a la que informa la Municipalidad de Comodoro Rivadavia agregada en 29/12/2021.

La recurrente se queja de la fijación de una asistencia excesiva y desproporcionada porque además de fijar el porcentual en un 25% de sus ingresos, pone a su cargo el pago de los gastos educativos, recordando que la jurisprudencia local fija entre el 25% y el 30% la afectación de los ingresos del alimentante con tres hijos, lo que conlleva a más del 40% la cuota alimentaria, reiterando que los hijos residen de manera alternada con cada uno de los progenitores, que si vivieran solo con la madre se habría fijado una cuota del 80% de los ingresos del padre.

Tanto como se insiste en una suerte de la paridad que correspondería por la convivencia alternada de los hijos con cada uno de los progenitores y detonando que si los mismos vivieran con la madre se habría fijado "una cuota del 80% de los ingresos del padre", debe observarse –con el autor que lo explica– que es jurídicamente incorrecto entender que por el tiempo que cada progenitor tenga al hijo consigo define los valores de la cuota alimentaria. Adviértase que con la prescripción del art. 658 CCyC, la correlación no es con el tiempo que el hijo esté con cada uno, sino con sus necesidades, condición y fortuna de los padres "… aunque el cuidado personal esté cargo de uno de ellos". Esta idea primera es concordante, con el art. 666 CCyC, en cuanto al que tiene más debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego el beneficio de la vida y la estabilidad del hijo. La Comisión Bicameral en su dictamen del 20/11/2013, sostuvo como fundamento de su modificación: "La desproporción del caudal económico y material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de un alternado o indistinto, no solo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimento al otro progenitor, siendo no solo en el caso de cuidado compartido alternando, sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que estos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares" ("El tiempo de la residencia del menor con los progenitores y los alimentos en supuestos de cuidado personal

compartido", autor J. Manuel Leonardi – www.saij.gov.ar – id SAIJ: DACF 180184).

La actora contesta los agravios precedentes, aludiendo precisamente a los postulados del art. 666 CCyC, con cita de la autora Marisa Herrera al comentar la norma del Autor Ricardo Luis Lorenzetti, y refiriendo el art. 658 del mismo Código, que la obligación alimentaria responde a la condición y fortuna de los progenitores, que el que tiene mas debe contribuir alimentariamente, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido.

Es que los fundamentos precedentes presidieron asimismo la sentencia con cita de la doctrina e hilvanando en los puntos IV, V, VI, al tercer párrafo de este punto VI, cuando dice: "La obligación de alimentos no se encuentra en relación directa con el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos, sino que depende de las posibilidades reales de cada uno…", sin que la recurrente haya controvertido este tópico.

Las consideraciones a la capacidad económica constituyen el fundamento a la mayor carga alimentaria impuesta al progenitor como lo deja explicitado la sentenciante, garantiza a los hijos igual disfrute en cada casa y el pago de la escolaridad de los hijos en forma separada, para permitir por una parte la adecuación porcentual automática de las retribuciones laborales y por la escolaridad la seguridad a M., C. y V. fomentando que el progenitor participe activamente de su realidad académica.

Asimismo funda la sentencia el rechazo a excluir de la base salarial los bonos y gratificaciones de la

actividad petrolera por su habitualidad y guardar relación directa con la actividad laboral.

Por lo expuesto se rechaza que la detección de un porcentual alimentario que supera la media sea determinante de exceso y desproporción alarmante, desde que resulta acorde a la situación económica del alimentante concordante, con la forma de vida del grupo familiar a través del tiempo, conforme los respalda la jurisprudencia (ED 74-59; otro: no existe controversia respecto al carácter eminentemente circunstancial y variable de la prestación alimentaria – C.Civ. Com.Trab. y Flia. de Dolores, 22/3/96 – "U., P. A v. Ll., S. J.", en JA 1998-IV. pág.45 n° 32; otro: la cuota no puede apartarse de la realidad económica del alimentante, C. Nac. Civ., Sala E, 12/9/96 – "Z., A. M.
y otro v. S., D.", n° 22, en JA 1998-IV, pág.).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Respecto al agravio titulado "La perspectiva de género aplicada a los hijos. La violación a la igualdad ante la Ley", afirma que de manera muy liviana se sostiene la perspectiva de género, cuando la actora no reclama alimentos por derecho propio, sino en representación de los hijos. Define los conceptos de la perspectiva de género y sostiene que se banaliza su aplicación. Niega que existan un situación de inferioridad respecto a F. y por el contrario, se halla en similares condiciones de vida y profesionales, con un buen trabajo y con numerosos bienes y recursos económicos que prácticamente igualan a los de su exesposo; que aquí no hay nada para compensar ni para equiparar por más que así lo entiendan los jueces de familia. Destaca la expresión del fallo cuando dice:

“debo resaltar lo dificultoso que es para C. compatibilizar trabajo remunerado con maternidad, al margen de los títulos que tenga”, con lo que interroga si su parte no ejerce también el cuidado personal de sus hijos y convive con ellos la mitad del mes. Se queja que la sentencia no examinó las mismas dificultades para su parte, lo que le importa un trato desigual que afecta el principio de igualdad ante la ley, con lo que termina peticionando se haga lugar al recurso en canto se ha dispuesto una asistencia alimentaria superior a la dispuesta de manera provisoria. Reserva derechos.

La parte actora rechaza la postura de la recurrente y alude a los numerosos procesos por lo que es fácil concluir que en los presentes se trata de la violencia que siempre ejerció el demandado sobre la Sra. C.. Amplía fundamentos sobre el cuestionamiento donde su parte se ha visto insultada y denigrada.

Al resolver sobre el punto debe señalarse que el análisis del primer voto demuestra que las valoraciones del fallo respecto al cuestionamiento de género exceden los elementos precisados por la sentencia para el pronunciamiento. Lo demuestra la propia oponente, cuya protesta por la oposición del derecho de género lo remite a la cualidad profesional, bienes y recursos económicos de la parte actora, elementos que se evaluaron en los agravios precedentes y establecido resultados.

Es el enfoque determinante, por lo que corresponde reiterar con el trabajo del autor Leonardi citado y lo dice la propia actora en su momento, la obligación es del alimentante que más tiene y cita la interpretación jurisprudencial del art. 606 CCyC. El autor Leonardi

cita en tal sentido el fallo la Cám.Civ.Com. Laboral, de Minería y Familia de la 1ra. Circunscripción Judicial de Río Gallegos, donde la mayoría sostuvo que el criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidados compartidos es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias. Este sustrato de la sentencia de la Cámara revocaba el fallo del juez de primera instancia que había creado un caso no previsto en la ley, había condenado al padre a pagar alimentos cuando este tenía menores ingresos, menor fortuna y recursos que la madre, en un contexto de cuidado compartido.

Los cuestionamientos resultan en consecuencia comunes en su caso a cualquiera de las partes, ajenos por lo tanto a la cuestión de género.

Por lo expuesto y la forma en que se resuelve, carece de agravio la recurrente en tanto que si la sentencia en sus considerandos relaciona puntos relativos al género, no integran la parte resolutiva, que importa el rechazo de la queja.

Coincido en consecuencia con la postura sobre el presente agravio del primer voto.

Los agravios de la parte actora Sra. G. C. C..

En principio debe señalarse que la Sra. asesora de Familia dice que en la oportunidad de vista de causa valoró lo aportado por los adolescentes y la niña, la permanencia alternada en ambos domicilios, la desproporción de ingresos, que debía mantenerse el nivel de vida de ambos hogares, cubrir las necesidades educativas, recreativas y de esparcimiento a de los

adolescentes y de la niña, a la que están habituados, pero advierte que después de la actitud del demandado los niños permanecen exclusivamente en el domicilio materno, ello es, el hecho nuevo que se había invocado. Entiende que mientras se mantengan las diferencias entre los progenitores, la administración de los fondos alimentarios deberían mantenerse en la madre y modificar el punto 1 de la sentencia que obligue al demandado a aportar el 40% equivalentes de los ingresos sobre lo rubros señalados en la sentencia.

La actora que se ha explayado por la insuficiencia de los alimentos en tanto los consumos educativos de los colegios de los hijos quedan expuestos como los más caros, desmenuzando otros gastos de estudios complementarios y de recreación del entorno social, la necesidad de una empleada doméstica para la atención familiar, en tanto su parte trabaja por la mañana en la municipalidad y detalla además el alquiler del departamento y su costo. Estima que el mayor tiempo de tenencia importa mayores gastos y alude a la posición de género par ponderar al posición de desventaja en que se encuentra. Niega utilidad al pago en especie de los institutos de enseñanza como lo establece la sentencia demerituando la conducta del demandado que nunca abonó nada a voluntad.

En consecuencia, peticiona se revoque la sentencia y condene al demandado a abonar la cuota alimentaria en un equivalente del 40%, con más los complementos del caso planteado.

Se opone el segundo agravio contra el cargo de informar respecto al destino de los fondos sobre el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo

variable y cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro". Sostiene que la prestación alimentaria no se encuentra sujeta la obligación de rendir cuentas y por otra parte que la obligación no es más una perpetuación de la violencia económica de la cual la Sra. C. es víctima. Cita el art. 4 de la Ley 24485.

Tercer agravio, se refiere a los alimentos atrasados, que no corresponden desde el 24/11/2020, sino desde la notificación fehaciente. Formula consideraciones en torno al punto sostenido, refiriendo la intimación fehaciente a partir del 30/4/2020, en tanto que la interposición de la demanda sea dentro de los seis meses, argumentando que pasados pocos días no cercenan el derecho invocado.

Cuarto agravio, sobre la tasa de interés: impugna la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos a 30 días del B. de la Nación Argentina, transcribe jurisprudencia concordante, y peticiona la tasa activa más alta que cobran los B. a sus clientes, es decir que se aplicará dos veces la tasa activa más alta referida.

La parte demandada contesta el hecho nuevo y los agravios por ID 656659, peticionando la deserción del recurso.

Al tratar la presente causa y los agravios precedentes, el material en discusión interpuesto por las partes cuenta con el debido tratamiento de mis colegas en el presente acuerdo, con lo que tanto existe mayoría de pronunciamiento en las cuestiones relativas al hecho nuevo interpuesto por la parte actora, como con respecto al *quantum* de la cuota alimentaria para los hijos C. J. F., M. F. F. y V. M. F., quedan acordadas

primariamente en su elevación al 30% de los ingresos individualizados percibidos por la parte demandada, empero considerando que luego introduciendo una variante el segundo de los votos.

Es claro en principio y conforme se introducen las valoraciones del presente voto, la tesitura de una deserción del recurso por carencia de los recaudos del art. 268 CPCCCh queda excluida atento al cúmulo de la cuestiones debatidas vinculadas al tratamiento de los puntos decisorios del fallo.

Queda revelado que las partes en gran parte respecto a la determinación del porcentual alimentario que se ha alegado en función del mayor, igual o menor tiempo de la tenencia compartida de los hijos y establecido, que el punto en los presentes actuados no resulta decisorio numeral, sino la previsión de la segunda parte del art. 666 CCyC sobre la condición de posibilidades económicas del alimentante, conceptos asimismo relacionados por la parte actora.

Por otra parte, si los hijos tienen un programa actual de vida frente a las situaciones vinculantes de los progenitores, ese ha sido el debate y frente a las posturas encontradas y atento al tiempo transcurrido desde la primer determinación porcentual de la cuota alimentaria e importancia de la situación patrimonial del demandado, dentro del marco de prudencia que preside el resolutorio apelado, estimo que el reajuste alimentario debe elevarse al monto receptado en el primer voto, el 30% de los componentes retributivos receptados en el pronunciamiento.

Respecto a la negativa a la obligación de informar que se interpone en el segundo agravio, la negativa o

se ajusta a derecho, atento a como lo opone mi colega de segundo voto, se arraiga la obligación en el art. 654 CCyC, su naturaleza la establece el art. 697 CCyC y su conjunto faculta al juez a actuar hasta de oficio frente a los intereses económicos de los niños, con mayor razón en el presente caso, donde la medida responde al ejercicio de facultades de la Asesoría de Familia. En este marco normativo se ajusta a derecho asimismo la variante propuesta por la Dra. Zanatta: que responda a la obligación de informar en juicio con vista a la Sra. asesora de Familia, con las modalidades señaladas.

El tercer agravio, que se hayan fijado alimentos atrasados por el ejercicio correspondiente desde el 24 de noviembre de 2020, hasta la sentencia y no desde el momento en el cual efectivamente mi manD, notificó fehacientemente al progenitor solicitándole el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad, donde luego de otras consideraciones sostiene que antes de iniciar el reclamo alimentario el demandado se encontraba fehacientemente notificado de tal petición, como la pide aunque hayan pasado pocos días más de 6 meses, tiene el pronunciamiento negativo mayoritario en el presente acuerdo, al que corresponde remitirse.

En el abordaje del cuarto agravio, relativo a la tasa de interés, ambos votos coinciden en la distinción que corresponde respecto al de las tasas atrasadas y al que haya de regir respecto a las cuotas posteriores a la sentencia. Respecto a las cuotas vencidas carece de virtualidad el tercer pronunciamiento ante el consenso mayoritario, respecto a las posteriores al pronunciamiento, tratándose de expectativa de futuro

sobre el interés que habrá de corresponder, por la misma razón estimo que no corresponde su pronunciamiento anticipado.

Se tiene presente que las restantes cuestiones se encuentran resueltas asimismo por mayoría, a lo que cabe asimismo tener presente la reserva de derechos interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, en las diferencias resultantes del primero y segundo de los pronunciamientos del presente acuerdo, VOTO:

1) Corresponde el pronunciamiento del punto 1 del voto del Dr. Hayes.

2) Corresponde el pronunciamiento de los puntos 2 y 3 del voto de la Dra. Zanatta.

3) Tener presente la reserva de derechos interpuesta por la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia nro. 11/22 de fecha 2 de marzo de 2022 y establecer el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de los menores de edad C. J. F., M. F. F. y V. M. F., en el treinta por ciento (30%), manteniendo las demás consideraciones del punto 1 del fallo de primera instancia.

4) Revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia imponiendo a la señora G. C. C., que en el término de 3 meses de percibido el porcentaje fijado sobre el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable o cualquier otra denominación que se le otorgue, informe en esta causa en qué se invirtió o invertirá el dinero correspondiente de lo que se dará vista a la señora asesora de Familia para que efectúe el seguimiento y control hasta que cese la cuota alimentaria fijada.

5) Disponer que a la cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo comprendido desde el 24/11/2020 hasta la sentencia se aplicarán intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del B. de la Nación Argentina.

6) Imponer las costas de ambas instancias al demandado.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) y al Dr. P. F. T. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Tener presente la reserva del caso federal.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"